

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Ministerio de Trabajo

Estatutos Reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Sidero Metalúrgica de las provincias de Santander y Burgos

(Conclusión).

SECCION 8.ª—ASISTENCIA SANITARIA

Art. 76. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad, en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial, a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

SECCION 9.ª—OTROS BENEFICIOS

Art. 77. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- Creación de instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- Préstamos con garantía sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una sola vez en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprécie la Mutualidad.

e) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

SECCION 10.—DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 78. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Art. 79. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 80. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio, desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer período que se referirá desde el día 2 de agosto de 1946, hasta el primero de junio de 1947.

Art. 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita e interese.

Art. 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de ga-

rantía de ninguna obligación ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciere sin percibir las, previa la justificación que en cada caso considere oportuna la Mutualidad, tendrán derecho a que se las hagan efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios, o en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento, o que, separado del suyo, sostenga.

SECCION 11.ª—DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS.

Art. 84. Constitución dentro de la Entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidente de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiera.

Art. 85. La prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario.

SECCION 1.ª—DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES.

Art. 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

- Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.
- Falsar las declaraciones or-

dinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenados por los Tribunales de Justicia de Jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o el buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios serán las consignadas en las siguientes escalas:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 87, y concurra la circunstancia agravante del presente ar-

título, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera la primera vez reincidente.

Art. 89. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 86, de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 91. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION 2.ª — PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES

Art. 92. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 93. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez Instructor.

Art. 94. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 95. La Junta Rectora, a la vista del expediente, con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCION 3.ª — DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES

Art. 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados

2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 98. Contra la resolución de la Asamblea General, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 87.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

Art. 99. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 87 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

SECCION 4.ª — RESPONSABILIDADES ESPECIALES

Art. 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

CAPITULO VIII

De la Inspección e Intervención

Art. 101. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la inspección técnica de previsión.

Art. 102. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refieran a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 104. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en

cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 105. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

De las Delegaciones de la Mutualidad.

Art. 106. La Mutualidad podrá constituir, en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que paedan existir en ellas, Delegaciones Locales o Comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Art. 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo, aparte los servicios que puedan encomendarse, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ella solicitados, en cuanto se refieran a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 109. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales de la Mutualidad, pudiendo no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

De la federación de la Entidad.

Art. 110. La Mutualidad, después de transcurridos doce meses, a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otras Mutualidades provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalen.

Art. 111. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Art. 112. Las prestaciones que conceda la Mutualidad serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otras Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 113. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 114. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios, es necesario que una vez propuesta a la Asamblea General por la Junta Rectora, eleve aquella sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, para su aprobación.

Art. 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

Art. 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 118. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercitará el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para

su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Art. 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios.

Los que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Art. 120. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar, en ningún caso, los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios, se procederá por la Entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

CAPITULO XIII.

Disposición adicional.

Art. 122. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales, hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Viene observándose por la Secretaría General de este Gobierno civil, que bien por ignorancia o por no completar debidamente la dirección en los sobres, es dirigida a la misma un exceso de correspondencia que viene a recargar en mucho el trabajo que sobre la misma pesa, con evidente perjuicio en pri-

mer término del mejor servicio en general.

Por ello, y a fin de descongestionar en lo posible ese papeleo y que dicha Secretaría General pueda, como es natural, dedicar el tiempo preciso a examinar, dar cuenta y resolver debidamente los asuntos de su exclusiva competencia, ruego y espero de todos los Alcaldes, Organismos locales y del público en general, que en los sobres conteniendo escritos dirigidos a mi Auctoridad consignent el Organismo que ha de entender en el asunto que en los mismos expongan, por ejemplo: «Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes», «Ordenación Económico Social», «Servicio Nacional del Trigo», «Delegación de Enseñanza Primaria», etc., etc.

Burgos 1 de abril de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Delegación de Hacienda

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio de 28 de marzo último, me comunica lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 26 de marzo de 1947, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo administrador del «Fondo de Corporaciones Locales», ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia:

Número del Registro, 3.804. — Ayuntamiento de Castil de Peones, límite máximo, 2.816'83 pesetas.

Número del Registro, 1.798. — Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga, límite máximo, 8.512'59 pesetas.

Número del Registro, 2.048. — Ayuntamiento de Zarzosa de Riopisuerga, límite máximo, 8.003'31 pesetas.

Número del Registro, 5.180. — Ayuntamiento de Barcina de los Montes, límite máximo, 8.966'30 pesetas.

Número del Registro, 141. — Ayuntamiento de Castellanos de Castro, límite máximo, 6.823'68 pesetas.

Número del Registro, 694. — Ayuntamiento de Cubo de Bureba, límite máximo, 17.892'54 pesetas.

Número del Registro, 696. — Ayuntamiento de Fuentebureba, límite máximo, 11.543'05 pesetas.

Número del Registro, 196. — Ayuntamiento de Hontanas, límite máximo, 11.356'40 pesetas.

Número del Registro, 147. — Ayuntamiento de Milagros, límite máximo, 17.688'21 pesetas.

Número del Registro, 1.734. — Ayuntamiento de Padilla de Abajo, límite máximo, 18.090'74 pesetas.

Número del Registro, 1.920. — Ayuntamiento de Villaquirán de la Puebla, límite máximo, 8.200 pesetas.

Número del Registro, 352. — Ayuntamiento de Villarcayo, límite máximo, 6.751'62 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas, a cuyo efecto deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia los precedentes acuerdo y relación, a fin de

que los Ayuntamientos interesados, dándose por notificados, puedan, en su caso, interponer el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946, dentro de los quince días siguientes al de la publicación».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de referencia.

Burgos 2 de abril de 1947.—El Delegado de Hacienda, Marcos Melús Gasca.

DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio de 28 de marzo último, me dice lo siguiente:

«Con fecha 26 de marzo de 1947, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar:

Número del Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable — Pesetas	%	Cantidad a anticipar — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
16401	Barcina de los Montes	8.571'69	75	6.428'77	1.607'19
16405	Castellanos de Castro	3.161'14	»	2.370'85	592'71
16477	Castil de Peones	2.242'68	»	1.682'01	420'50
16475	Castrillo de Riopisuerga	6.345'02	»	4.758'77	1.189'69
7536	Cubo de Bureba	17.000	»	12.750	3.187'50
16100	Fuentebureba	10.084'86	»	7.563'64	1.890'91
16471	Hontanas	10.971'30	»	8.328'48	2.057'12
16248	Milagros	12.630'53	»	9.472'90	2.368'23
2249	Orbaneja del Castillo	4.900'35	»	3.675'26	918'82
18206	Padilla de Abajo	17.303'75	»	12.977'81	3.244'45
2255	Vileña	4.210'21	»	3.157'66	789'42
16090	Zarzosa de Riopisuerga	7.853'18	»	5.889'88	1.472'47
1753	Santa Gadea del Cid	15.432'55	»	11.574'41	2.893'60
18220	Villaquirán de la Puebla	8.200	»	6.150	1.537'50

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 2 de abril de 1947.—El Delegado de Hacienda, Marcos Melús Gasca.

Providencias Judiciales

Burgos

Lic. D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta Ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra María Teresa Avelina Barredo Rivero, por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Burgos a 1 de marzo de 1947. Vistos por el Sr. D. Antonio Avendaño Porrúa, Juez municipal, los precedentes autos de juicio de faltas, saguidos contra María Teresa Avelina Barredo Rivero, de 25 años de edad, soltera, sin domicilio fijo, sobre estafa.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno a la

denunciada María Teresa Avelina Barredo Rivero, como autora de la falta que se la imputa de estafa.

Que asimismo declaro que las costas deben ser satisfechas por la encartada. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Avendaño.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Antonio Avendaño Porrúa, Juez municipal, estando celebrando audiencia pública de que yo, el Secretario, doy fe.—Antonio Fournier.

Concuerda con su original.

Y para que sirva de notificación a la denunciada María Teresa Avelina Barredo Rivero, sin domicilio fijo y hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos 3 de marzo de 1947.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Noviembre de 1946

DATOS REMITIDOS	Provincia	Capital
Nacidos vivos	708	129
Matrimonios	459	68
Defunciones	416	94
Abortos	18	9

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1 Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	1	3	"	"
2 Peste (3)	"	"	"	"
3 Escarlatina (8)	"	"	"	"
4 Coqueluche (9)	3	"	1	"
5 Difteria (10)	2	"	"	"
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13)	18	6	10	3
7 Tuberculosis meningea (14)	2	1	"	"
8 Otras tuberculosis (15 a 22)	1	1	"	"
8 Paludismo (Malaria) (28)	"	"	"	"
9 Sífilis (30)	1	1	"	"
10 Gripe (33)	"	2	"	"
11 Viruela (34)	"	"	"	"
12 Sarampión (35)	1	1	"	1
13 Tifus exantemático (39)	"	"	"	"
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44)	4	3	3	"
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55)	15	16	6	4
16 Tumores no malignos (56 y 57)	1	1	1	"
17 Reumatismo crónico y gota (59 y 60)	"	"	"	"
18 Diabetes sacarina (61)	2	"	"	"
19 Alcoholismo agudo o crónico (77)	"	"	"	"
20 Avitaminosis y otras (58, 62 a 76, 78 y 79)	1	1	1	"
21 Meningitis simple (81)	2	2	1	"
21 Enfermedades de la médula espinal (82)	1	"	"	"
22 Lesiones intracraneales de origen vascular (83)	10	20	4	3
23 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89)	3	3	"	1
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	22	28	3	3
25 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	13	10	4	1
26 Bronquitis crónica (106 b)	5	10	1	1
26 Otras bronquitis (106 a, c)	3	7	1	1
27 Neumonías (107 a 109)	19	3	2	1
28 Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114)	3	3	1	"
29 Diarrea y enteritis (119 y 120)	16	14	3	3
30 Apendicitis (121)	"	"	"	"
31 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127)	5	3	3	2
32 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	3	3	1	2
33 Nefritis (130 a 132)	14	8	3	4
34 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139)	5	2	2	"
35 Septicemia e infección puerperales (140 y 147)	"	1	"	"
36 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150)	"	"	"	"
37 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156)	"	"	"	"
38 Debilidad congénita, etc., (157 a 161)	14	11	1	1
39 Senilidad (162)	16	23	2	5
40 Suicidios (163, 164)	"	"	"	"
41 Homicidios (165 a 168)	"	"	"	"
42 Accidentes automóvil (170)	"	"	"	"
43 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198)	11	4	1	1
44 No expresadas ni definidas (199 y 200)	5	3	1	1
Totales	222	194	56	38

Burgos 28 de marzo de 1947.—El Jefe Provincial de Estadística, Florencio Zanón.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Mamolar.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta Pericial del Catastro de este distrito pueda ocuparse en la formación de los apéndices de amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos. para el año de 1948, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración de su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, reintegradas con el timbre que corresponda, sin cuyo requisito serán desestimadas.

Mamolar 24 de mayo de 1947.—El Alcalde, P. O., Faustino Bartolomé.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cerezo de Riotirón.

Alcaldía de La Horra.

Formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1946 se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

La Horra 20 de marzo de 1947.—El Alcalde, Constancio Asenjo.

Administración Principal de Correos de Burgos

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción del correo en tracción de sangre entre la oficina del Ramo de Roa de Duero y su estación férrea, bajo el tipo de 1.489 pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Burgos y Estafeta de Roa de Duero, hasta el día 1.º del próximo mes de mayo, y que la apertura de los pliegos presentados tendrá lugar el día 6 del mismo mes en el despacho del Sr. Administrador Principal.

Burgos, marzo de 1947.—El Administrador Principal, Manuel Pérez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T. y T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempe-

ñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de... a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 297'80 pesetas.

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Barcenillas de Cerezos

Para ejecución del acuerdo adoptado por esta Junta vecinal, en sesión celebrada el día 6 de marzo último, se anuncia al público que el día 13 del próximo mes de abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta mediante subasta pública de una parcela de terreno sobrante de la vía pública destinada a edificación, sita en la Bárcena, de 12 metros de frente por ocho de fondo.

La subasta se llevará a efecto en la sala de Concejo, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Junta vecinal o Vocal en quien delegue y con asistencia del Secretario de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de mencionada Junta.

Barcenillas de Cerezos 31 de marzo de 1947.—El Presidente de la Junta, Bernabé Ezquerro.

IMPORTANTE

A todo Departamento de Crédito y Ayuntamientos de la provincia en general

Nuestra «DELEGACION DE PROCEDIMIENTOS DE APREMIO» comunica su inscripción en el registro correspondiente, con el número 22.635 y ofrece sus servicios en todo procedimiento de apremio y normas especiales en Ayuntamientos Comarcales, para Ejecutiva de atenciones de Justicia de su cargo.

Puerta del Sol, 5 Apartado 6.060 MADRID

EXTRAVIO

de una yegua paticalzada de atrás, con una estrella en la frente y pelo castaño.

La persona que la haya recogido puede dar aviso a su dueño Paulino Ibáñez, en Pineda de la Sierra.

G. BAÑUELOS
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1306

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311